

Diario de Centroamérica



W. dea. gob. st Director: Luis Estuardo Marroquín Godoy

Decano de la Prensa Centroamericana

Órgano Oficial de la República de Guatemala

TOMO CCLXXVIII

Guatemala, MIÉRCOLES 21 de diciembre 2005

NÚMERO 28

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 90-2005
DECRETO NÚMERO 91-2005

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

cuéntase elevar a categoría de CASERÍO el Paraje denominado MISHNÁN, ubicado en la Aldea El Zapote, del Municipio de San Miguel Itzahuacán, Departamento de San Marcos.

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA MINISTERIO CRISTIANO EL TABERNACULO DE DIOS.

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

cuéntase reformar el Acuerdo Gubernativo número 1876-82 de fecha 22 de diciembre de 1992, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Acuérdase facultar a la señora Ministra de Finanzas Públicas, para que en el ejercicio del Mandato Especial con Representación que para el efecto le otorga el Procurador General de la Nación, comparezca en Representación del Estado de Guatemala ante los oficinas de la señora Escritario de Cámara y de Gobierno, a suscribir con el Representante Legal del Banco de Guatemala, la Escritura Pública por medio de la cual se modifique y amplíe la Escritura Pública número 638.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Acuérdase reformar el contenido del Acuerdo Ministerial 980, relativo al uso del Treje Indígena en los establecimientos educativos oficiales y privados de la República de fecha 14 de noviembre del año 2000.

PUBLICACIONES VARIAS

CONATE SUPLENA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 43-2005
ACUERDO No. 44-2005

ANUNCIOS VARIOS

Altímetros ♦ Constituciones de sociedad ♦ Adiciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos de autos ♦ Edictos ♦ Remates.

ATENCIÓN ANUNCIANTES

IMPRESIÓN SE HACE
CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace, respetando el original. Por lo anterior, esta Administración queda al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 90-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.

CONSIDERANDO:

Que la Cédula de Vecindad además de ser un documento perecedero y carente de confianza, en virtud de que data desde 1931, al haberse creado a través del Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa, es administrada por los Registros de Vecindad que no efectúan controles sobre su expedición, lo que facilita su falsificación, además de constituir aquella cartilla un documento elaborado en un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro.

CONSIDERANDO:

Que los preceptos normativos contenidos en el Decreto-Ley 106, contenido del Código Civil, son los que le dan sustento al Registro Civil, institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 10-04 que contiene reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se ordenó la implementación de la normativa jurídica que debe crear una entidad autónoma, con personalidad jurídica, técnica e independiente, integrada entre otros por el Tribunal Supremo Electoral, encargada de emitir y administrar el Documento Personal de Identificación -DPI-.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que dentro de la Ley se regule lo concerniente a la nueva institución, incorporándose dentro de su normativa reglamentaria, conceptos registrales tendientes a nuestra Nación; además, precisa implementar un Documento Personal de Identificación que contenga medidas de seguridad, dentro de las que figurarán el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares -AFIS- (por sus siglas en inglés), que faciliten su utilización y prevengan su falsificación, para dotar de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del mismo.

FOR TANTO:

En el uso de las facultades que le confieren los artículos 171, 169 al 161, 175, 176, 177 y 180 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación. Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.

Artículo 2. Objetivos. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, tácticas, y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información; unificar los procedimientos de inscripción de las mismas.

Artículo 3. Naturaleza. Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preferencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, será aplicable las contenidas en ésta.

Artículo 4. Caracteres de inscripción. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo otrosísimos similitudines, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la liberación de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será intransferible. El código único a cada persona natural retribuirá, en su composición, el código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio.

Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establece el RENAP.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Artículo 5. Funciones principales. Al RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 6. Funciones específicas. Son funciones específicas del RENAP:

- Centralizar, planear, organizar, dirigir, regularizar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y administrativas que a ellos se refieren susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;
- Enviar el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las inscripciones y renovaciones que acreditan la identificación de las personas naturales;
- Enviar las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicita para el cumplimiento de sus funciones;
- Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución;
- Propagacionar al Ministerio Público, a las autoridades policíacas y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, la información que éstos solicitan con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- Velar por el resguardo respecto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos relacionados a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;
- Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posee el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fecha de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro electrónico y telemático de las personas naturales;
- Firmar la demanda o constituirse en querrelante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales y;
- Cumplir las demás funciones que se le encomiendan por ley.

Artículo 7. Coordinación. Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- Tribunal Supremo Electoral;
- Ministerio de Gobernación;
- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Hospitales públicos y privados y centros de salud que mantengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones;

a) Organismo Judicial;

b) Ministerio Público;

c) Las municipalidades del país; y

d) Cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8. Organización. Son órganos del Registro:

- Directorio;
 - Director Ejecutivo;
 - Consejo Consultivo;
 - Otras Entidades;
 - Direcciones Administrativas.
- Artículo 9. Del Directorio. El Directorio es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra por los miembros:
- Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral;
 - El Ministro de Gobernación;
 - Un miembro elegido por el Congreso de la República.

El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente.

El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente, en la persona de uno de los Viceministros.

El Congreso de la República elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente. Durante, en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido, debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los postulantes que deseen optar al cargo, con treinta (30) días de anticipación. En caso de cesación en sus funciones por cualquier de las causas señaladas en la presente Ley, el Congreso procederá a su sustitución.

Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso convocará al Pleno para su designación una Comisión conformada por tres (3) diputados de distintos partidos, la cual se encargará de revisar y validar el cumplimiento de los requisitos de los postulantes que fueron recibidos. Una vez realizado el análisis, la Comisión presentará a la Junta Directiva del Congreso la nómina final de postulantes, para que ésta la someta a consideración del Pleno del Congreso y se realice la elección, la cual se efectuará por mayoría simple de votos. Será electo como miembro titular el profesional que obtenga el mayor número de votos y como miembro suplente quien lo suceda en los votos sobrantes.

Artículo 10. Calidades. El miembro del Directorio electo por el Congreso de la República, deberá llevar las siguientes calidades:

- Ser guatemalteco;
- Ingerente en Setenmas, con experiencia mínima de diez (10) años en el ejercicio de su profesión;
- De reconocido honorabilidad;

Artículo 11. De la Presidencia. Presidirá el Directorio el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral. Sus facultades del Directorio serán adoptadas por la mayoría de sus miembros.

Artículo 12. De las sesiones. Las sesiones serán convocadas por su Presidente y las mismas se celebrarán ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando sea requerido por un miembro del Directorio o si no fuere agendada la agenda de la sesión ordinaria, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

Artículo 13. Quórum y votaciones. Para celebrar las sesiones se requiere la presencia de al menos dos (2) de los miembros titulares del Directorio. La ausencia de un miembro titular se llenará con el respectivo suplente. La ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas por parte del titular se sancionará, además de las responsabilidades civiles y penales en que incurra, con una multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) por cada inasistencia, sin perjuicio de que el suplente asista a la sesión. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los miembros presentes; en caso que la sesión deba celebrarse solo con dos de los miembros, por ausencia de uno de los titulares y su suplente, los acuerdos se tomarán por consenso; en estos casos el miembro ausente no podrá objetar la validez de los acuerdos si éstos se ajustan a derecho y conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 14. Remuneración. Los miembros del Directorio devengarán gastos por las sesiones en las que participen, según lo establezca el reglamento.

Artículo 15. Atribuciones del Directorio. Son atribuciones del Directorio:

- Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;
- Supervisar y controlar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales;
- Promover medidas que permitan el fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución;
- Autorizar la prestación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado, que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás

- d) Valor por que las instituciones de sus personas naturales, de conformidad con las reglas de acceso que se establecen en esta Ley y su reglamento;
 - e) Apoyar los manuales de organización de puestos y salarios;
 - f) Apoyar las comisiones, acuerdos, contratos y cualquier otra disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o laboratoriales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos;
 - g) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;
 - h) Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo;
 - i) Valor porque las instituciones a las que se les requiere información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz;
 - j) Apoyar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean prácticas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la institución;
 - k) Aprobado el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la institución y remitido al Ministerio de Finanzas Públicas;
 - l) Autorizar al Director Ejecutivo a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la institución, o en su caso en un abogado;
 - m) Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inspecciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás actos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación;
 - n) Establecer Registros Cíviles de las personas en los municipios que se vayan creándose, así como las Unidades Móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines y;
 - o) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime conveniente a su mejor funcionamiento.
- Artículo 18. Creación de funciones. Los miembros del Directorio cesarán en sus cargos:
- a) Cuando termine el periodo para el que fueron electos;
 - b) Por renuncia o muerte;
 - c) Por ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;
 - d) Por padecer de incapacidad física o mental, calificadas médicamente por un órgano competente, que lo imposibilite por más de seis (6) meses para ejercer el cargo, o haber sido declarado por un tribunal competente en estado de interdicción.

DEL DIRECTORIO ELECTIVO

- Artículo 17. Del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo del RENUAP es nombrado por el Poder Judicial por un periodo de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto:
- a) En la Capital. Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del RENUAP se requiere:
 - 1) Ser guatemalteco;
 - 2) Poseer título universitario en Ingeniería en Sistemas, con estudios en Administración de Empresas y/o Administración Pública;
 - 3) Ser colegiado en su profesión;
 - 4) Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos;
 - 5) Contar con un mínimo de diez (10) años en el ejercicio de su profesión. - b) En el resto del país. Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del RENUAP se requiere:
 - 1) Ser guatemalteco;
 - 2) Poseer título universitario en Ingeniería en Sistemas, con estudios en Administración de Empresas y/o Administración Pública;
 - 3) Ser colegiado en su profesión;
 - 4) Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos;
 - 5) Contar con un mínimo de diez (10) años en el ejercicio de su profesión.
- Artículo 19. Máxima Autoridad Administrativa. El Director Ejecutivo es el superior órgano administrativo del RENUAP, ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.
- Artículo 20. Funciones del Director Ejecutivo. Son funciones del Director Ejecutivo:
- a) Dirigir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos;
 - b) Responder a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia;
 - c) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del RENUAP;
 - d) Someter para su aprobación al Directorio, los reglamentos, manuales y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jurisdiccionalmente su estructura organizacional y funcional, basado en la estructura orgánica a que hace referencia el artículo ocho (8) de esta Ley, así como su reglaman laboral de contrataciones y remuneraciones;
 - e) Presentar al Directorio el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la institución, para su aprobación;
 - f) Mantener al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, nombraciones, traslados, comisión de licencias, sanciones y suspensión de remuneras del personal de la institución, de conformidad con la Ley y sus reglamentos;

- 1) Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución, una vez éstos sean aprobados por el Directorio;
 - 2) Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al Registro Civil y de identificación de personas de otros Estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias;
 - 3) Ordenar la investigación por el extranjo y custodia de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como dictar las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes;
 - 4) Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y sus reglamentos y;
 - m) Todas aquellas que sean necesarias para que la institución alcance plenamente sus objetivos.
- Artículo 21. Causas de remoción. El Director Ejecutivo del RENUAP, podrá ser removido por el Directorio, por las causas siguientes:
- a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones, deberes e intereses del RENUAP;
 - b) Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones;
 - c) Ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;
 - d) Padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite por más de seis (6) meses para ejercer el cargo, o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción;
 - e) No cumplir con alcanzar las metas establecidas por el Directorio, en cuanto a la cobertura de inspecciones sobre hechos y actos vitales, así como la emisión de documentos de identificación personal y;
 - f) Postularse como candidato para un cargo de elección popular.
- Artículo 22. Sustitución. En caso de ausencia temporal del Director del RENUAP, lo sustituirá uno de los directores de las oficinas ejecutorias, por decisión del Directorio. Por renuncia, remoción o fallecimiento, corresponde al Directorio hacer la selección en un plazo no mayor de un mes en que se produzca el acto que genere la ausencia definitiva, para que complete el periodo correspondiente.

CAPÍTULO V
ORGANO DE CONSULTA Y APOYO AL DIRECTORIO

- Artículo 23. El Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, y estará integrado por los delegados siguientes:
- a) Un miembro electo por los Secretarías Generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el Registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;
 - b) Un miembro electo de entre los Rectores de las Universidades del país;
 - c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
 - d) El Gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-;
 - e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.
- Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente. El cumplimiento en la designación de la persona que integrará el Consejo Consultivo por parte de la entidad nominadora, conlleva las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento.
- Artículo 24. Funciones. Son funciones del Consejo Consultivo:
- a) Informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo del RENUAP sobre las deficiencias que presente la institución, planteando en forma clara los hechos, datos, vivencias, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento;
 - b) Ser de emba consultivo del Directorio y del Director Ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del RENUAP y;
 - c) Fiscalizar en todo momento el trabajo del RENUAP.
- Artículo 25. Periodo de los miembros del Consejo Consultivo. Los miembros del Consejo Consultivo durarán en sus funciones cuatro (4) años, siempre que formen parte de la entidad nominadora.
- Artículo 26. Presidencia. La Presidencia del Consejo Consultivo será desempeñada por los mismos miembros que la integran, en forma rotativa, en un periodo de un año, comenazando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. El mismo criterio se aplicará para designar el orden de las vocales de la primera a la cuarta.
- Artículo 27. Sesiones. El Consejo Consultivo deberá celebrar una sesión ordinaria el primer día hábil de cada mes, la que se celebrará sin previo conocimiento. El Presidente o integrantes de este órgano tendrán derecho a diez (10) días de asistencia a sesiones, pero en ningún caso se les pagará más de cuatro (4) sesiones mensuales. El monto de las dietas será fijado en el reglamento respectivo.
- Artículo 28. Asistencia y vicarancia. La asistencia a las sesiones es obligatoria. En caso no pueda comparecer el titular, lo hará saber, con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la celebración de la sesión, a efecto que se convoque al suplente, quien deberá estar debidamente acreditado. La asistencia a más de cinco (5) sesiones consecutivas, conlleva que se decida vacante el cargo, respecto que deberá hacerse del conocimiento del ente postador para que de inmediato designe al suplente, quien deberá cumplir el periodo correspondiente.

Artículo 28. Quedum y violaciones. Cuando (1) miembros constituyen quórum para poder celebrar sesión, siempre que por lo menos dos (2) sean titulares. Los acuerdos y resoluciones serán válidos si obtienen tres (3) o más votos. De cada sesión deberá elaborarse acta que oportunamente se suscribirá al final de la sesión.

Artículo 30. Prohibición. Los parteras de otro de los grados de ley, de los miembros del Directorio de los maternos del Consejo Central, del Director Ejecutivo, del Director del Registro Central de las Personas, del Director de la Oficina de Frotocisos, del Director de la Oficina de Verificación de Identidad y Apoyo Social, no podrán optar o desempeñar cargo alguno dentro del RENUAP durante el periodo que sus períodos forma parte del RENUAP ni dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir de la fecha en que hayan cesado definitivamente en aquellas funciones, sin perjuicio de las demás publicaciones establecidas en las leyes respectivas. Si posteriormente al nombramiento algún resultado incluido en la publicación, el mismo será nulo de pleno derecho.

CAPÍTULO VI
OFICINAS EJECUTORIAS

Artículo 31. Registro Central de las Personas. El Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administrarla la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación, así como enviará la información solicitada o intercambiada a donde corresponda para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión. Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establece el artículo 32. Calidades del Registrador Central de las Personas. El Registrador Central de las Personas, tendrá las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b) Ser Abogado y Notario;
- c) Contar (4) años mínimo de ejercicio profesional;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;

Artículo 33. De los Registros Civiles de las Personas. Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos a estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en todo la República, y observar las disposiciones que la presente Ley y su reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de la plena potestad.

Artículo 34. Calidades de los Registradores Civiles de las Personas. Los Registradores Civiles de las Personas, referidos en el artículo anterior, deberán tener las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de veintiocho años;
 - b) Acreditar estudios completos de Educación Media;
 - c) Ser de reconocida honorabilidad;
 - d) Otros que el reglamento respectivo establezca.
- Artículo 35. Atribuciones y funciones de los Registradores Civiles de las Personas. Los Registradores Civiles de las Personas relativo al artículo veintiseis y tres (33) tendrán las siguientes funciones y atribuciones:
- a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como de la asignación en la atención de los servicios solicitados por los usuarios;
 - b) Firmar, cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el sistema informático central dispiera;
 - c) Embar a conocimiento de su superior y de las dependencias del RENUAP a que corresponden para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que esta Ley y sus reglamentos no lo facitan para resolver;
 - d) Asistir, en nombre del RENUAP, a eventos a los que debiera de su libertad en que su presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior, y;
 - e) Otras que el reglamento le señale.

Artículo 36. Del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es la dependencia adscrita al Registro Central de las Personas, encargada de elaborar el registro de los ciudadanos, manteniendo dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral. La información incluirá, además, un estado de aquellas personas que gozamente están inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos y ciudadanos.

Artículo 37. Dirección de Procesos. La Dirección de Procesos es la dependencia encargada con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el Documento Personal de Identificación, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá a su cargo los marcos de la República, además organizará el funcionamiento del sistema Identidad y de girofónica. Se regirá por el respectivo reglamento.

Artículo 38. Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social. La Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social es la dependencia encargada de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales que, por alguna razón, el Registro Central de las Personas le deniega la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada. Se regirá por el reglamento respectivo.

Artículo 39. Dirección de Capacitación. La Dirección de Capacitación es la dependencia del Registro Nacional de las Personas, encargada de capacitar a todo el personal del RENUAP en excepción. La capacitación y la actualización permanente es la función

primordial de esta dependencia, para, en consecuencia la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas. Se incluye la carrera registral del RENUAP. Esta Dirección se regirá por el reglamento respectivo.

Artículo 40. Dirección. El Registro Central de las Personas y las oficinas anteriormente mencionadas, contarán con un Director, nombrado por el Director Ejecutivo y ratificado por el Directorio. El ejercicio del cargo de estos Directores es incompatible con cualquier otra función pública. No podrán optar a ninguno de estos cargos los candidatos a elección popular ni las personas que desempeñen cargos directivos en organizaciones políticas o quebradas que hayan ejercido cargo (4) años antes de su postulación. Los Directores deberán ser profesionales universitarios con experiencia y formación académica para desempeñar el cargo para el cual sean designados, los obligaciones y atribuciones de los Directores se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 41. Remoción. Los Directores de las oficinas ejecutorias serán removidos de su cargo por el Director Ejecutivo, por alguna de las causas dadas en el artículo veintinueve (29) de esta Ley.

CAPÍTULO VII
DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 42. Dirección de Informática y Estadística. La Dirección de Informática y Estadística es el área encargada de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originan en el Registro Central de las Personas en relación a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación. Formará sus planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informará sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

Para la protección de la base de datos, esta dependencia tendrá a su cargo la custodia y elaboración de los registros electrónicos, vigilando porque de los mismos se elabora también un respaldo en un sitio remoto y este sea realizado en forma automática con el ingreso de los datos y su procesamiento en el sitio central del RENUAP, velando porque se cumpla con las normas y mejores prácticas en materia tecnológica que garanticen la absoluta seguridad. Se regirá por el reglamento respectivo.

Artículo 43. Dirección de Asesoría Legal. La Dirección de Asesoría Legal es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del RENUAP. Se regirá por el reglamento respectivo.

Artículo 44. Dirección Administrativa. La Dirección Administrativa estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Promove el Directorio del RENUAP, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 45. Dirección de Presupuesto. La Dirección de Presupuesto es la dependencia encargada de coordinar y controlar las salidas de presupuesto y racionalización del gasto, así como y emitir la ejecución presupuestaria. Se regirá por el reglamento respectivo.

Artículo 46. Dirección de Gestión y Control Interno. La Dirección de Gestión y Control Interno es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de facilitar la gestión administrativa de los funcionarios del RENUAP y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el debido cumplimiento de la normatividad que lo rige. Se regirá por el reglamento respectivo.

Artículo 47. Calidades de los Directores. Los Directores de las Dependencias Administrativas deberán reunir las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b) Ser profesional colegiado;
- c) Contar (4) años mínimo de ejercicio profesional;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Otros que el reglamento respectivo establezca.

CAPÍTULO VIII
RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 48. De su patrimonio. El patrimonio del RENUAP será constituido por:

- a) Los recursos financieros que anualmente se programan y se le asignan en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- b) Los aportes extraordinarios que al Estado se le otorga.

Recursos propios:

- a) Principalmente los resultados por concepto de la emisión del Documento Personal de Identificación, la emisión de certificaciones e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que presta el RENUAP;
- b) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias y subvenciones que sea, en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la cooperación técnica e internacional, todos los cuales no podrán tener ningún nivel de condonabilidad.

Los recursos propios subsecuentemente indicados, pasarán a constituir fondos privados del RENUAP, así como los recursos financieros provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que quedan sin especificar en el período fiscal respectivo.

Artículo 49. Del presupuesto. El proyecto de presupuesto del RENUAP será presentado por el Directorio al Ministerio de Finanzas Públicas, para que sea incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en forma anual.

CAPÍTULO IX
DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 50. Del Documento Personal de Identificación. El Documento Personal de Identificación que podrá ser emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, personal e instrumental, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados, mayores de dieciocho (18) años, nacidos en el RENUAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y

debe en el Documento Personal de Identificación. Continúe el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificación. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento que se aprueba reglará lo concerniente al DPI.

Artículo 51. Del costo del Documento Personal de Identificación. El Documento Personal de Identificación tendrá el costo que determine el Director, sin embargo, a las personas naturales que formen parte de grupos sociales que el Director del RENAP autorizará la exención gradual de pagar el costo del DPI, deberá reglamentarse el procedimiento que se establezca para ello.

Artículo 52. De su uso. La portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, su uso será sujeto a las disposiciones de la presente Ley, reglamentos y demás normas complementarias.

Artículo 53. De la impresión de medidas de seguridad en el documento. El Documento Personal de Identificación será impreso y procesado con materiales y técnicas que lo hagan con condiciones de indelebilidad, calidad e indestructibilidad de sus datos, y tanto aplicables a este tipo de documento, sin perjuicio de la evidencia y calidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos de producción, manipulación o falsificación. Como medida de seguridad se incorporará la utilización de materiales, minúsculas de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o las alfileras ante la ausencia de aquéllas, en el propio Documento Personal de Identificación, el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares. Dichas minúsculas serán las mismas que utiliza el sistema de automatizado de Huellas Dactilares, con búsqueda de uno a uno, y de uno frente al otro, con la utilización de filtros infrarrojos previo a la producción del documento, de la manera que se garanten la emisión inconfundible del DPI.

Artículo 54. Identificación. Para efectos de identificación oficial de las personas naturales, ningún particular, administrador o funcionario podrá exigir la presentación de documento alguno, al Documento Personal de Identificación, tampoco podrá requerirse ni tenerse.

Artículo 55. Del Documento Personal de Identificación y código único. El Documento Personal de Identificación -DPI-, es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, de la forma siguiente:

- a) Para el caso del los guatemaltecos, se otorga, desde la fecha de la transcripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo.
- b) Para el caso de los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo emita dicha autoridad al RENAP. Para tal efecto deberán enviarse al Registro Civil de las Personas respectivo. En este caso se otorgará el DPI en color distinto.
- c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehacientemente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo.

Para los tres casos anteriores se deberá designar además un código único de identificación y el mismo se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.

Artículo 56. Contenido. El Documento Personal de Identificación -DPI-, deberá contener como mínimo, la Silografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:

- a) República de Guatemala, Centroamérica.
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas.
- c) La denominación de Documento Personal de Identificación -DPI-.
- d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular.
- e) Los nombres y apellidos.
- f) El sexo.
- g) Lugar y fecha de nacimiento.
- h) Estado civil.
- i) Firma del titular.
- j) Fecha de vigencia del documento.
- k) Declaración del titular de ceder o no sus datos y señas, para fines de transcribir sus datos en el Registro Civil de las Personas.
- l) La verdad del titular.
- m) La residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bi-direccional.

Artículo 57. Documento a menores de edad. El Documento Personal de Identificación de menores de edad es un documento público, personal e intransferible, emitido por las autoridades físicas que o desigra el documento para los menores de edad, los cuales serán verificados en el reglamento correspondiente.

Artículo 58. Contenido del Documento Personal de identificación de menores de edad. Será impreso y procesado con materiales y técnicas que lo hagan con condiciones de indelebilidad, calidad e indestructibilidad de sus datos, y tanto aplicables a este tipo de documento, sin perjuicio de la evidencia y calidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos de producción, manipulación o falsificación. Como medida de seguridad se incorporarán las siguientes características:

1) La impresión de medidas de seguridad en el Documento Personal de identificación de menores de edad. Será impreso y procesado con materiales y técnicas que lo hagan con condiciones de indelebilidad, calidad e indestructibilidad de sus datos, y tanto aplicables a este tipo de documento, sin perjuicio de la evidencia y calidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos de producción, manipulación o falsificación. Como medida de seguridad se incorporarán las siguientes características:

- a) Para el caso de los recién nacidos y menores de doce (12) años, se incorporará en el propio Documento Personal de Identificación, mediante un código de barras bidireccional, la formulación matemática, minúsculas de los nombres y las huellas dactilares del dedo índice y el dedo anillo de la mano, o de los dedos índices y el dedo anillo de la mano derecha, en el propio Documento Personal de Identificación, mediante un código de barras bidireccional.
- b) Para los menores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años, la formulación matemática, minúsculas de los dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alfileras ante la ausencia de éstos, en el propio Documento Personal de Identificación, mediante un código de barras bidireccional.

Artículo 59. Falta de huella dactilar. Específicamente se autorizará la impresión del documento sin la huella dactilar, cuando la persona presenta un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos. Igualmente podrá omitirse el requisito de la firma, cuando la persona sea analizada o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

Artículo 60. De la implementación del Código Único. El Código Único de Identificación de la persona consistirá en la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. Será obligatorio y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural, en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando a todos los sistemas de identificación y registros públicos en un plazo que no debe exceder de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 61. Repetición. El RENAP emita la repetición del Documento Personal de Identificación en caso de pérdida, robo, destrucción o deterioro. La repetición tendrá las mismas características del original, debiéndose hacer constar que se trata de una repetición. La solicitud y autorización de la repetición podrá hacerse a través de cualquier sistema electrónico, procedimiento que deberá ser contemplado en el reglamento respectivo.

Artículo 62. Vigencia. El Documento Personal de Identificación -DPI-, tendrá una vigencia de diez (10) años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil y renuncia su designación de poder su órgano, cambio de nombre o alias, sustancialmente su apariencia física, por accidentes u otras causas. En estos casos el RENAP emitirá un nuevo Documento Personal de Identificación -DPI-. Una vez transcurrido el plazo de diez (10) años el DPI se considerará vencido y caducará para todo efecto legal.

Artículo 63. Renovación. Vencido el período a que se refiere el artículo anterior, el Documento Personal de Identificación -DPI-, deberá ser renovado por igual plazo, a excepción de las personas mayores de sesenta (60) años, en cuyo caso tendrá vigencia indefinida y no será necesaria su renovación, salvo los casos establecidos por la ley o cuando se considere pertinente.

Artículo 64. Solicitud anticipada. Todas aquellas personas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad podrán solicitar su DPI, el cual les será entregado a partir del día en que cumplan los dieciocho (18) años.

Artículo 65. Obligación. Todas las personas naturales tienen la obligación de informar al RENAP de todo cambio en su residencia, vejeidad y civilista, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación.

Artículo 66. Obligación. Todas las personas naturales, el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.

Artículo 67. Obligación. Las inscripciones de los nombres y apellidos del estado civil, modificaciones son obligatorias para el Registro Civil de las Personas, así como sus modificaciones son obligatorias para el Registro Civil de las Personas. Es intransferible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.

Artículo 68. De la falta de inscripción. La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier inscripción por parte del RENAP.

Artículo 70. Inscripciones en el Registro Civil de las Personas. Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de veinte (20) días de ocurridos los mismos.
- b) Los matrimonios y los uniones de hecho.
- c) Las celebraciones.
- d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta.
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que las restablezcan.
- f) Las resoluciones que decreten la nulidad e inexistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación conyugal.
- g) Los cambios de nombre o las denominaciones de persona.
- h) La resolución que decida la determinación de edad.
- i) El reconocimiento de hijos.
- j) Las adopciones.
- k) Las capitulaciones matrimoniales.

- l) Las sanciones de fianción;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, produtor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y surtabilización; y,
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se archivarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.

Artículo 71. De las inscripciones de nacimiento. Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas Unificado en el lugar donde haya ocurrido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las partes de los pies o Registro Político-cívico de nacimiento deberá contener las huellas de las manos. Los inspectores Político-cívicos de la persona recién nacido. Sin embargo, las demás inscripciones realizadas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Cívicos de las Personas a nivel nacional.

Artículo 72. Nacimiento en el exterior. La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo.

Artículo 73. Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres a falta de uno de ellos o tutelados por madre soltera. La inscripción se elevará por sede. En caso de ordenar el desordenamiento de los padres o tutores, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

Artículo 74. De las inscripciones en los hospitales. Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros canonales del Ministerio de Salud, Piedad y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), se elevarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido aquí, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias. El funcionario a esta obligación, contra la inoperancia de una multa por cada ocasión incurrirá, que no podrá ser menor de quince mil quetzales (Q.500.00) y que se la impondrá a iniciar por parte del Director, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Artículo 75. De las Oficinas Auxiliares. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, requerirá a los hospitales públicos y privados, así como otros centros asistenciales de salud mencionados en la presente Ley, disponer de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan, sin que esto constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. Para el registro de los actos mencionados, deberá designar en el menor uno de sus parientes, esta responsabilidad y designación de acuerdo a la Ley y sus reglamentos. Dicha dependencia tendrá el carácter de Oficina Auxiliar del Registro Civil de las Personas, y quien desempeñe tal actividad deberá ser certificado por la Escuela de Capacitación del RENAP.

El Director podrá, a su juicio, en los hospitales y/o centros asistenciales de naturaleza pública, asignar un lugar a efecto que en el mismo se lleve a cabo la actividad de inscripción y registro de nacimientos y defunciones que en ellos acaezcan.

Artículo 76. Inscripción adelantada. Los menores de edad no nacidos dentro del país legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores. Bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dicha solicitud será concebida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuyo jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor;
- b) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de las siguientes documentaciones: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de declaraciones hechas del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos (2) personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.

Artículo 77. Mayores de dieciocho años. Las personas naturales mayores de dieciocho (18) años que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción, observando las leyes en lo que fuese aplicable del artículo 76 final de esta Ley, y otros requisitos que las leyes o reglamentos establezcan.

Artículo 78. Inscripción por los padres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de dieciocho (18) años no inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas.

Artículo 79. Imprescriptibilidad. Es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente, de conformidad con los artículos 76, 77 y 78 de esta Ley, pudiendo operarlo toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos.

Artículo 80. Resoluciones judiciales. Las inscripciones de resoluciones judiciales, se elevarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas; para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de cuáles (15) días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de las Personas. El cumplimiento a dicha obligación conforme la declaración de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Artículo 81. Rectificaciones o adiciones. Se elevarán rectificatorias o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de quince (15) días de ejecutoriada la misma.

Artículo 82. Cancelación. Las inscripciones registradas se cancelarán cuando se ordene mediante resolución judicial y/o ministerialmente.

documentos que justifican dicha y/o ministerialmente.

Artículo 83. Extensión de certificaciones. Para la extensión de certificaciones de los asientos registrales, el Registro podrá utilizar además del servicio oficial, cualquier sistema electrónico, siempre que deba ser seguido en el respectivo reglamento.

Artículo 84. Fianza de inscripción. Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que heca referido la presente Ley, se elevarán dentro del plazo de treinta (30) días de acaecidos uno u otros, caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se permitirá el derecho a la inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de treinta (30) días se elevarán en forma gratuita. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 85. Agentes Consulares. Los Agentes Consulares de la República acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transitorios en los países en que aquéllos ejercen sus funciones. De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten, deberán notificar al RENAP para que sea registrado a la base de datos de éste.

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 86. De las infracciones. Se consideren infracciones a la presente Ley, las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo o función cometan los empleados y/o funcionarios del RENAP. Constituyen infracciones, las que, al ser ya sea mencionan, independientemente de las acciones penales y/o civiles que correspondan:

- a) Alterar la información contenida en los asientos registrales;
- b) Completar certificaciones con información falsificada;
- c) Realizar la entrega de informes, oficios, certificaciones y cualquiera otros documentos, ya sea a la autoridad que lo solicita o al particular que lo requiere;
- d) Emitir certificaciones, formularios u otros documentos sin el respaldo de la respectiva solicitud;
- e) Hacer uso indebido de la clave de acceso a la base de datos o permitir que otra persona acceda a la misma, sin la autorización respectiva;
- f) Duplicar por cualquier medio, información confidencial que por razón de su cargo u oficio conozca; y,
- g) Emitir información documental o electrónica sin la debida autorización.

Artículo 87. Sanciones. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles imputables al infractor, se impondrán por parte del Director Ejecutivo las sanciones siguientes:

- a) Suspensión temporal de sus labores por un plazo no menor de un mes calendario, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida;
- b) Suspensión definitiva de sus labores, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida o cuando se haga acreedor de dos suspensiones temporales.

CAPÍTULO XII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 88. De los recursos. Contra las resoluciones emanadas por el Director o el Director Ejecutivo, podrán interponerse los recursos administrativos que para el efecto establece la Ley de Controversia Administrativa.

CAPÍTULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 89. Primeros Transitorio. Del inicio de actividades del RENAP. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, que se crea a través de la presente Ley, tendrá sus funciones el momento en que cada entidad involucrada nombre a sus respectivos representantes al Director de acuerdo al artículo nueve (9) de esta Ley, notificación que deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 90. Segundo Transitorio. Inicio de funciones del Consejo Consultivo. Todas las entidades nominadoras deberán designar sus designados en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley. Si venido este plazo las designaciones no se hubieran realizado en su totalidad, el Consejo Instará su funcionamiento con los miembros ya designados hasta que se complete su totalidad. Durante este período los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos.

Artículo 91. Tercero Transitorio. Temporalidad de la Clave de Veracidad. En el proceso electoral 2007, el único documento válido para votar tanto en la primera y segunda vuelta será la Clave de Veracidad, por lo que los ciudadanos deberán comparecer para este efecto en imponer la fecha en que haya iniciado el proceso de emisión del Documento Personal de Identificación.

Asimismo, para el solo efecto de notificación de la Clave de Veracidad por pérdida o extravío, de las personas naturales que figuren en el padrón electoral, los Registros de Veracidad continuarán realizando dicha función.

